



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 571-2013-PCNM

Lima, 29 de octubre de 2013.

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Juan Luis Mendoza Guzmán**, Juez Mixto de San Román – Juliaca del Distrito Judicial de Puno, interviniendo como ponente el señor Consejero Gastón Soto Vallenás; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución N° 853-2003-CNM de 20 de noviembre de 2003, el magistrado fue nombrado Juez Mixto de San Román – Juliaca del Distrito Judicial de Puno, habiendo transcurrido el período de siete años a que refiere el artículo 154 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo: Por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 004-2013-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo, entre otros, al magistrado anteriormente mencionado, finalizando su proceso de evaluación con la entrevista personal desarrollada en sesión pública de 29 de octubre de 2013, habiéndose previamente puesto en su conocimiento tanto el expediente administrativo que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también el informe individual elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso;

Tercero: Que, con relación al rubro conducta, i) Antecedentes disciplinarios, registra veinticuatro medidas disciplinarias, cinco de las cuales son multas, equivalentes al 5%, 10%, y tres del 1%; sobre el haber mensual del magistrado, mientras que las demás medidas consisten en apercibimientos. De las multas mencionadas, una fue impuesta por haber declarado la nulidad de una resolución que tenía la calidad de cosa juzgada; tres multas fueron impuestas por emitir sentencia después de vencido el plazo legal, excediéndose en siete, ocho y veintitrés meses en cada caso; y, una multa fue impuesta por la tramitación indebida de un proceso que acarrió la nulidad del mismo, retrasando gravemente la conclusión del mismo. En cuanto a los diecinueve apercibimientos registrados, en la mayoría fueron impuestos por haber incurrido en retardo en la administración de justicia o por irregularidades advertidas en la tramitación de diversos procesos judiciales; ii) Participación ciudadana, ha recibido seis cuestionamientos, que en su mayoría han derivado en investigaciones ante el Órgano de Control los cuales han sido desestimados, en tanto otros cuestionamientos han generado investigaciones que se encuentran aún en trámite. De otro lado, registra un documento de apoyo y un solo reconocimiento por su labor durante el periodo de evaluación; iii) Asistencia y puntualidad, si bien asiste regularmente a su despacho; la Corte Suprema ha informado un registro de tardanzas por dieciocho minutos en el año 2007; iv) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados, ha participado en tres referéndums realizados por el Colegio de Abogados de su localidad, obteniendo calificaciones regulares y deficientes en todos ellos; v) Antecedentes sobre su conducta, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; vi) Información patrimonial, no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación, y tampoco existe elemento objetivo alguno que desmerezca su conducta en este aspecto;

N° 571-2013-PCNM

Cuarto: Que, con relación al rubro idoneidad, i) Calidad de decisiones, se calificaron dieciséis resoluciones, obteniendo un promedio de calificación que revela un adecuado nivel en la motivación de sus decisiones; ii) Calidad en gestión de procesos, el análisis de los diversos indicadores apreciados en el proceso de evaluación, permite inferir que el nivel de dirección y organización de los procesos a cargo del magistrado es adecuado; iii) Celeridad y rendimiento, el análisis de los diversos elementos que fluyen del expediente permiten colegir que el desempeño del magistrado en estos aspectos es adecuado; iv) Organización de trabajo, el magistrado no pudo ser evaluado en este rubro, pues no cumplió con presentar oportunamente los informes de organización que corresponda al periodo de evaluación; v) Desarrollo profesional, el magistrado participó en diversos cursos académicos, alcanzando el puntaje máximo para este rubro;

Quinto: El análisis de los diversos parámetros de los rubros de idoneidad y conducta, permiten identificar una serie de aspectos tanto positivos como negativos; por lo que, resulta necesario establecer si los méritos del magistrado son suficientes para motivar la renovación de confianza puesta en él para continuar en el ejercicio de la función jurisdiccional, o si las deficiencias advertidas son de tal trascendencia que motivarían razonable y objetivamente la no renovación de confianza;

En cuanto a los aspectos positivos determinados en el proceso de evaluación integral del magistrado, aparecen en el rubro conducta lo siguiente: un documento de apoyo y un reconocimiento; la asistencia regular a su despacho; la ausencia de antecedentes penales, judiciales o policiales; y, la inexistencia de variación injustificada o significativa de su patrimonio. En lo que concierne al rubro de idoneidad, la calidad de sus decisiones es adecuada;

Con relación a los aspectos negativos, se han determinado en el rubro de conducta del magistrado lo siguiente: veinticuatro medidas disciplinarias, diecinueve de las cuales son apercibimientos y cinco son multas, sanciones –estas últimas- cuyo rigor revela la gravedad de las irregularidades disciplinarias cometidas por el magistrado; además, ha sido cuestionado por la ciudadanía a través de seis denuncias, las que han generado en algunos casos investigaciones que se encuentran en trámite; obtuvo resultados regulares y deficientes en los tres referéndums realizados por el Colegio de Abogados de su localidad; registra dieciocho minutos de tardanza en el año 2007;

Con respecto al rubro de idoneidad, si bien la evaluación de la dirección o gestión de los procesos a partir de los expedientes de muestra parecieran ser adecuados, éstos no guardan congruencia debido a que de modo reiterado y consistente se le han impuesto las sanciones disciplinarias, datos –éstos últimos- que relativizan los resultados obtenidos de la muestra recogida. En cuanto a la organización del trabajo, el magistrado no presentó los informes requeridos dentro del periodo de evaluación, denotando con ello un grave descuido en el cumplimiento de tal exigencia legal que alcanza a todo magistrado;

Por tanto, debe considerarse el impacto y trascendencia de los indicadores negativos relativos a los rubros de conducta e idoneidad, pilares del proceso de evaluación integral y ratificación, pues la sociedad exige un elevado estándar de comportamiento, capacidad y aptitud de los magistrados, que debe reflejar honestidad, prudencia y moderación en su



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 571-2013-PCNM

vida cotidiana y funcional; así también, el magistrado debe demostrar un alto nivel de eficiencia, eficacia y aptitud, debiendo cumplir sus labores con absoluta objetividad, ponderación e imparcialidad, las que se traducen en una esmerada motivación, especialmente en casos de mayor relevancia jurídica y social, sea por la complejidad de la materia o por el impacto y trascendencia de la resolución en la comunidad jurídica y en el sentir ciudadano, cuando se trata de bienes jurídicos y temáticas especialmente sensibles;

En particular la conducta que un magistrado debe tener y conservar resulta de importancia vital, por cuanto el estándar de comportamiento no puede ser relativo, dado que implicaría ser complaciente o permisivo respecto de situaciones que menoscaban la confiabilidad y, por tanto, la legitimidad de la institución Judicial, por el descrédito que ello acarrearía respecto de la alta investidura que corresponde a quien ejerce la función jurisdiccional a nombre de la Nación;

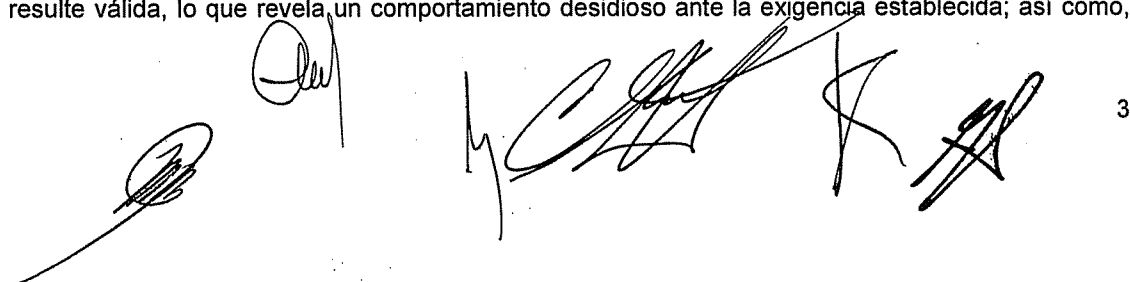
En el caso concreto, se aprecia que el magistrado registra un total de veinticuatro medidas disciplinarias, compuestas por numerosas amonestaciones, incluyendo cinco multas. Este cúmulo de sanciones debe ser considerado de modo conjunto con los demás factores a evaluar, constituyendo un referente a tener en cuenta para los efectos de analizar si se debe o no renovar la confianza al magistrado evaluado;

Otro referente a ser considerado es el resultado de los tres referéndums realizados en el Colegio de Abogados de su localidad, en todos los cuales ha obtenido regulares y deficientes calificaciones, lo que refleja una percepción negativa sobre su desempeño, la cual ha sido una constante en todos los referéndums en los que ha participado. Cabe señalar, que en estos referéndums se han registrado un importante número de votantes, cuyo rango va de quinientos a mil participantes, circunstancia que permite contar con una visión objetiva y razonable sobre la apreciación que los litigantes tienen de la labor del magistrado;

En cuanto a la idoneidad en la labor del magistrado, debe incidirse en la importancia de su función, pues como Juez goza de una serie de atribuciones constitucionales que a la vez constituyen deberes y principios de ineludible observancia propios de la función recaído en su artículo 139° de la Constitución Política del Perú, entre los que cabe destacar el deber, principio y derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional;

Al respecto, diversas variables indican que el desempeño del magistrado no reviste la idoneidad necesaria para ejercer el cargo, en especial uno de los aspectos más significativos, esto es, la oportuna administración de justicia, la cual se ve sumamente afectada ante la postergación injustificada de resolver las causas judiciales, circunstancia que en el caso del magistrado ha sido constante y reiterada, pues la mayoría de las sanciones disciplinarias impuestas han sido generadas por la demora incurrida en resolver los procesos judiciales a su cargo;

Similar deficiencia se observa en la organización del trabajo, aspecto que requiere ser evaluado a través de los informes que el magistrado debe presentar, tal como lo dispone el artículo 78° de la Ley de Carrera Judicial. Este deber no fue cumplido oportunamente por el magistrado en ningún periodo, observación que no ha sido absuelta con justificación alguna que resulte válida, lo que revela un comportamiento desidioso ante la exigencia establecida; así como,



N° 571-2013-PCNM

el desgaste de los recursos humanos y logísticos que la institución le brinda para mejorar la calidad del servicio a los litigantes y usuarios;

El conjunto de deficiencias advertidas en el desempeño del magistrado, descartan la posibilidad de renovar la confianza, pues lo contrario implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto; en el sentido, de que el Consejo Nacional de la Magistratura, no estaría velando cabalmente por preservar incólume, en cuanto le sea posible, un estándar mínimo de conducta e idoneidad en los magistrados;

En consecuencia, el análisis y ponderación del conjunto de situaciones positivas y negativas anteriormente descritas, relativas a los diversos factores de evaluación, llevan a concluir que en el presente caso debe primar y privilegiarse el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser válidamente cuestionados social ni moralmente, sea por deficiencias en su comportamiento o en su capacidad para resolver eficiente y oportunamente los conflictos que son de su conocimiento, sobre todo los de mayor complejidad, con razonabilidad y cabal aplicación del ordenamiento jurídico y con absoluta imparcialidad, en forma tal que no se ponga en tela de juicio su conducta ni su idoneidad para el cabal ejercicio de la función jurisdiccional;

En ese orden de ideas, y atendiendo al examen global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación, el magistrado evaluado no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña, resultando necesario tomar la decisión de no ratificarlo, en aras de salvaguardar el derecho ciudadano a contar con magistrados que reúnan las condiciones necesarias para administrar justicia con eficiencia y eficacia, el cual prima sobre el derecho relativo del magistrado a continuar en el ejercicio del cargo, entre otros inherentes a su personalidad;

En este caso, por ello, la no ratificación resulta ser el medio idóneo para preservar el precitado interés de la comunidad, siendo una facultad de la cual se encuentra investido el Pleno del CNM por expreso mandato constitucional, la que se ejercita en el presente caso, por ser adecuado para los fines antes mencionados;

Sexto: Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos anteriormente glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes, sin la participación del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el CNM, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, arts. 21.b y 37.b de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, Resolución N° 635-2009-CNM; y, estando al acuerdo unánime adoptado por el Pleno, sin la participación del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en sesión del 29 de octubre de 2013;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 571-2013-PCNM

RESUELVE:


Primero: No renovar la confianza a Juan Luis Mendoza Guzmán; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Mixto de San Román – Juliaca del Distrito Judicial de Puno;

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el art. 39 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Tercero: Regístrese, comuníquese y archívese.



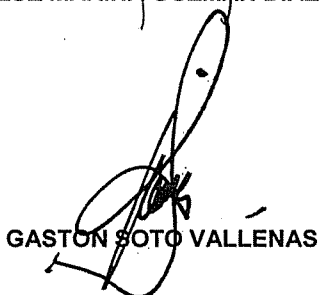
MAXIMO HERRERA BONILLA



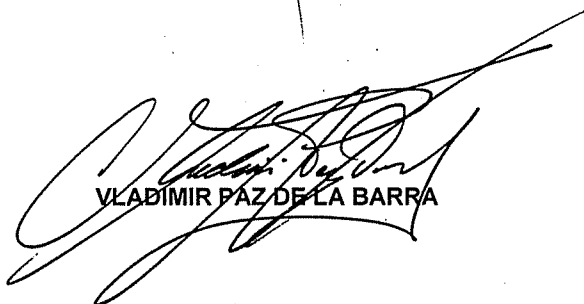
LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



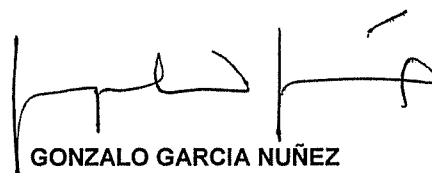
LUIS MAEZONO YAMASHITA



GASTÓN SOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ